



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00656-01
DEMANDANTE: ANTONIO DE JESÚS GUERRA DAZA
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA AC SAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Antonio De Jesús Guerra Daza contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Antonio De Jesús Guerra Daza y Construcciones y Consultorías AC SAS y solidariamente el Departamento del Cesar.

1.2.- Que se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, y al pago de cesantías.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas a reliquidar las prestaciones sociales legales correspondientes al periodo del 7 de octubre de 2013 al 15 de mayo de 2014: auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte. (sic)

1.4.- Que se condene a la pasiva a reconocer y pagar la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo; la sanción moratoria, y los aportes a pensión en el fondo Porvenir.

1.5.- Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Antonio De Jesús Guerra Daza, fue vinculado laboralmente a Construcciones y Consultorías AC SAS, de forma verbal, para realizar la construcción de la obra Parque El Socorro del municipio de Agustín Codazzi.

2.2.- La contratación de los precitados parques surge a raíz de un proceso licitatorio con el Departamento del Cesar, el cual es beneficiario directo de la obra.

2.3.- Que el contrato tuvo una duración de 9 meses y 1 día, y se ejecutó desde el 7 de agosto de 2013 hasta el 7 de mayo de 2014.

2.4.- Que el contrato finalizó por terminación de las obras.

2.5.- Que Construcciones y Consultorías AC SAS, no afilió a Antonio De Jesús Guerra Daza al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensión, ni le reconoció el pago de sus prestaciones sociales de forma correcta y completa.

2.6.- Que Construcciones y Consultorías AC SAS, solo le consignó \$1.337.440 por concepto de prestaciones sociales mediante título judicial, que se hizo efectivo el 5 de mayo de 2015.

2.6.- Que la liquidación de prestaciones sociales ascendía a la suma de \$2.094.784.

2.7.- Que hasta la fecha no le han sido consignadas las cesantías en un fondo de cesantías.

2.8.- Que desempeñó el cargo de “ayudante de albañilería” en la construcción de la obra Parque El Socorro, del municipio de Agustín Codazzi, recibiendo una remuneración de \$750.000 mensuales.

2.9.- Que el actor ejercía sus funciones de manera personal, permanente e ininterrumpida, bajo la continua dependencia y subordinación de la Gerencia de Construcciones y Consultorías AC SAS, cumpliendo un horario de 8 horas diarias de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm.

2.10.- Que las herramientas y equipos para realizar las actividades diarias, eran suministradas por Construcciones y Consultorías AC SAS.

2.11.- Que presentó reclamación administrativa al Departamento del Cesar, obteniendo respuesta negativa.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 5 de noviembre de 2015, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar.

3.1.- El Departamento del Cesar, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, ii) prescripción, iii) genérica e innominada, iv) ilegitimidad pasiva en la causa para demandar a la Gobernación del Cesar.

Así mismo, llamo en garantía a la Compañía de Seguros Generales Seguros del Estado, en virtud de la póliza No. 75-44-101047854 tomada por Construcciones y Consultorías AC SAS en virtud del contrato No. 2013-020706, a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la empresa.

3.2.- La empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, se pronunció oponiéndose a las pretensiones, y planteando como excepciones de mérito: i) inexistencia de contrato laboral, ii) inexistencia de causa para pedir, iii) falta de legitimación por pasiva, iv) prescripción extintiva de obligaciones dinerarias, v) buena fe exenta de culpa, vi) compensación, vii) genérica.

3.3.- Mediante auto del 9 de noviembre de 2016, se admitió el llamamiento en garantía a Seguros Generales del Estado S.A., la que contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda y planteando como excepciones de fondo frente a la demanda: i) inexistencia de la obligación por no encontrarse probado el incumplimiento, y ii) prescripción. Y frente al llamamiento en garantía propuso como medio exceptivo: i) caducidad del término legal y judicial para la vinculación del llamado en garantía, ii) requisitos para hacer exigible la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la entidad estatal, iii) inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado SA, si se declara relación laboral directa entre el señor Antonio De Jesús Guerra Daza y el asegurado, iv) cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza

de seguro de cumplimiento a favor de entidad estatal, v) imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, vi) compensación, vii) límite de la responsabilidad y viii) genérica.

3.4.- El 12 de junio de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia de la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS y su apoderado, razón por la cual se presumieron ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 15 de agosto de 2017 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que no se hizo presente la demandada Construcciones y Consultoría AC SAS, ni su apoderado. Seguidamente se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre Antonio De Jesús Guerra Daza y Construcciones y Consultorías AC SAS, en su condición de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo, conforme a los extremos temporales expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a Construcciones y Consultorías AC SAS, solidariamente al Departamento del Cesar y la llamada en garantía

Seguros del Estado S.A., a pagarle al señor Antonio De Jesús Guerra Daza, los siguientes valores y conceptos:

- Por auxilio a las cesantías: \$45.081
- Por primas de servicios: \$45.081
- Por vacaciones: \$29.227 (por este concepto no responderá Seguros del Estado S.A. por no estar asegurado este concepto)
- Por indemnización moratoria ordinaria por no pago oportuno de sus prestaciones sociales: \$ 8.275.000
- Por indemnización moratoria especial por no consignación de las cesantías a un fondo: \$2.075.000

TERCERO: Se absuelve por las restantes pretensiones.

CUARTO: Se declararán no probadas las excepciones propuestas conforme las consideraciones.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a Construcciones y Consultorías AC SAS y solidariamente al Departamento del Cesar, a favor del actor, las cuales se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia conforme los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, de conformidad con las documentales, se encuentra acreditado que entre el señor Antonio De Jesús Guerra Daza y Construcciones y Consultorías AC SAS, como empleador existió un contrato de trabajo, pues éste último realizó actor que solo un verdadero empleador hace, como lo es, pagar prestaciones sociales y realizar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

En cuanto a los extremos temporales de la relación indicó que, fueron del 7 de agosto de 2013 hasta el 7 de mayo de 2014, según se extrae de las documentales, así como de los testimonios rendidos por Félix César Canchila Guevara y Rafael De Jesús Benjumea Castrillón, y la declaración de confeso de la pasiva.

Determinó que al encontrarse acreditado que el trabajador percibía un salario superior al mínimo legal vigente, sobre este valor de \$750.000 debían cancelarse las prestaciones sociales, y que, dado que la pasiva realizó consignación mediante depósito judicial por un valor inferior a la liquidación efectuada por el despacho, correspondía ordenar su reliquidación.

Preciso que, la demandada incurrió en mala fe por el pago tardío de las obligaciones laborales, lo que la hace acreedora de la sanción moratoria estatuida en el art. 65 del CST, en monto de \$25.000 a partir del 8 de mayo de 2014 al 8 de abril de 2015, fecha en que la empresa realizó el depósito de las prestaciones sociales, aclarando que no se impondrá sanción moratoria por los conceptos reliquidados, puesto que frente a ese concepto no se advierte la mala fe, por tratarse de sumas irrisorias, que no evidencian un detrimento de la parte más débil de la relación laboral, dado que la ventaja económica en estos casos es casi nula.

Respecto a la sanción moratoria especial, establecida en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 señala que, como la pasiva no consignó las cesantías a un fondo antes del 14 de febrero de 2014, hay lugar a condenarla a pagar por la suma de \$25.000 pesos diarios desde 15 de febrero de 2014 al 7 de mayo del mismo año.

Absolvió de la pretensión de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión por demostrarse su pago.

Sentenció que, se encuentra demostrada la solidaridad del Departamento del Cesar, puesto que suscribió contrato de obra con la Unión Temporal Parques del Cesar para” la remodelación de los espacios públicos en 3 parques en la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque de vías de acceso de anexa a la cabecera municipal del municipio Becerril el departamento del Cesar”, por lo que el ente

territorial se benefició de los servicios prestados por el actor, al ser la construcción de parques recreativos una actividad inherente al Departamento.

En cuanto al llamamiento en garantía expuso, que la póliza suscrita con Seguros del Estado, con fecha de vigencia del 11 de noviembre de 2013 y vencimiento del 11 de julio de 2018, tiene como beneficiario al Departamento del Cesar y su objeto de seguro es “garantizar el pago de los perjuicios derivados por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del afianzado referente a la remodelación de los espacios públicos en tres partes de la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque de vías de acceso y anexos con la cabecera municipal de Becerril de Departamento del Cesar”.

Determinó que, la póliza ampara entre otros el pago de salario y prestaciones sociales, indemnizaciones por una suma asegurada de \$217.587.317 pesos, y que, como el contrato de trabajo rigió entre el 7 de agosto de 2013 al 7 de mayo 2014, cuando estaba vigente la póliza, su ejecución se relaciona con el contrato suscrito entre la empleadora como miembro de la UT parque del Cesar y el Departamento del Cesar y dentro del valor asegurado, entonces le corresponde a Seguros del Estado SA asumir las obligaciones que se encuentran de aseguradas, esto es, los conceptos por prestaciones sociales e indemnizaciones que se impongan al beneficiario Departamento del Cesar, exceptuando el pago de vacaciones por no encontrarse asegurado, ni tratarse de una prestación social.

En cuanto a las excepciones declaró no probadas las de inexistencia del contrato laboral, inexistencia de causa para pedir, falta de legitimación por pasiva, buena fe exenta de culpa, carencia de derecho, falta de causa para pedir y cobro lo no debido, indicando que se hace innecesario el estudio de las restantes.

Así mismo, como se demostró la responsabilidad de Seguros del Estado para responder por las condenas impuestas en contra de la demandada solidaria, declaró no probadas las excepciones de: inexistencia de la obligación por no encontrarse probado el incumplimiento, caducidad del término legal y judicial para la vinculación del llamado en garantía, requisitos para hacer exigible la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la entidad estatal, inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado SA, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidad estatal, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y límite de la responsabilidad.

Finalmente condeno en costas a la demandada.

4.1.- El demandante Antonio De Jesús Guerra Daza presentó recurso de apelación a fin de que se modifique lo referente al termino por el que le fue concedida la indemnización moratoria, alega que, el juez se equivocó en determinar la sanción moratoria desde la fecha de finalización del contrato hasta la fecha en que pagaron las prestaciones sociales en forma incompleta, puesto que, el actuar de la demandada no se ha ajustado al principio de la buena fe, dado que omitió cancelarle sus prestaciones al momento del finiquito, sin justificar la demora en el pago, situación que desconoce el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a que con posterioridad a la consignación deficiente que le fue realizada, han obrado de mala fe, pues desde la contestación han negado su condición de empleadores, por tanto, dada la mala fe de su actuación, lo que corresponde es imponer la condena del art. 65 del CST hasta la fecha en que se satisfaga el pago real de la totalidad de los emolumentos a que tiene derecho.

También esgrime que el sentenciador incurrió en yerro al señalar como otro argumento que no había lugar a la sanción moratoria por tratarse de una condena irrisoria, no obstante, lo que para el empleador puede ser algo irrisorio no lo es para el trabajador, máxime que el art. 65 sustantivo no hace mención alguna al valor de la suma adeudada.

4.2.- El Departamento del Cesar, interpuso la alzada, bajo el argumento de que la sentencia se fundamentó en los testimonios para fijar los elementos del contrato de trabajo, como el elemento salarial y los elementos temporales, sin tener en cuenta que los testigos se encuentran parcializados pues se encuentran adelantando procesos judiciales con similares pretensiones en otros despachos.

Alega que no existe solidaridad del ente territorial, por i) su condición de entidad contratante de obra pública, en la que se pactó que el contratista debía responder por cualquier reclamación laboral, y ii) las actividades que señala haber adelantado el demandante son extrañas a las labores normales del Departamento, pues en la entidad no existe un solo trabajador que tenga funciones de “ayudante de albañilería”.

Adicionalmente señala que el directamente beneficiario de la obra es el municipio de Agustín Codazzi y no el Departamento del Cesar, como entidad territorial.

4.3.- El llamado en garantía, Seguros del Estado, apeló la decisión de instancia solicitando la revocatoria de la declaratoria de la solidaridad del Departamento del Cesar en el entendido que el ente territorial reconoció que dentro de su planta de personal no existe ninguna persona que desarrolle las labores establecidas por el demandante, y que además el parque en el que prestó sus labores es del municipio, siendo esta entidad la que se benefició de la obra.

Además, esgrime que dentro de las actividades ordinarias del Departamento del Cesar no se encuentran las relacionadas, ni las que fueron objeto del contrato estatal, por lo que no se cumplen los elementos para declarar la solidaridad.

Expone que, la póliza de cumplimiento es un seguro en favor de la entidad estatal que tiene como objeto amparar el pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones surgidas de leyes o contratos, por lo que en este caso la aseguradora no se encuentra obligada a cancelar suma alguna directamente a la parte demandante, ya que éste no hace parte del contrato de seguros

Aclara que su obligación es frente al Departamento, una vez se presente el detrimento patrimonial, esto es, una vez realice el pago de las condenas que le sean impuestas, Seguros del Estado procederá a título de indemnización, a pagarle única y exclusivamente al Departamento del Cesar.

Respecto al cubrimiento de la póliza, se duele de la decisión del despacho, puesto que, las conductas contenidas en el art. 65 del CST y el art. 99 de la Ley 50 de 1990 corresponde a sanciones de carácter laboral que deben ser asumidas por el empleador que ha actuado de mala fe, y son inasegurables por tratarse de actos meramente potestativos del tomador asegurador o beneficiario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante, el demandado en solidaridad y el llamado en garantía, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso,

a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por el Departamento del Cesar serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos al ente territorial, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Construcciones y Consultorías AC SAS, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de indemnización moratoria ordinaria en la forma como lo hizo, así como condenar solidariamente al Departamento del Cesar y al llamado en garantía.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Antonio De Jesús Guerra Daza prestó sus servicios a Construcciones y Consultoría AC SAS.
- Que, entre el Departamento del Cesar y la Unión Temporal de Parques del Cesar, conformada entre otros por Construcciones y Consultorías SAS, se suscribió el contrato de obra No. 2013020706, que tenía como

objeto “la remodelación de los espacios públicos de 3 parques en la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque de vías de acceso de anexa a la cabecera municipal del municipio Becerril del departamento del Cesar”.

- Que el demandante, laboró para Construcciones y Consultorías SAS, en la ejecución del contrato que esta empresa suscribió con el Departamento del Cesar, desempeñándose como “ayudante de albañilería”.

- Que el 18 de abril de 2015 el representante legal suplente de Construcciones y Consultorías SAS notificó al actor, la realización de consignación mediante depósito judicial por \$1.337.440, por concepto de prestaciones sociales adeudadas.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el

demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común, el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- En el presente asunto, se duele el Departamento del Cesar de la declaratoria del contrato de trabajo entre Antonio De Jesús Guerra Daza y la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, aduciendo que el Juez de instancia fundamento su decisión en el dicho de los testigos en relación con el tema salarial y la temporalidad de la vinculación.

A este respecto, consta que contrario a lo alegado por la censura, los testimonios no fueron los únicos elementos analizados para arribar a la conclusión de existencia de un contrato de trabajo, puesto que, de conformidad con la providencia de primera instancia, las documentales fueron determinantes en tal sentido, como quiera que éstas demostraron que mediante notificación adiada 18 de abril de 2015 y suscrita por el representante legal de la empresa en la que comunica que procedió a realizar el pago por consignación a su representado por concepto de liquidación de prestaciones sociales, así mismo, consta recibo de consignación de depósitos judiciales en suma de \$1.337.440 a nombre del aquí demandante, así como la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales que le fue entregada.

De otra parte, consta certificado expedido por la AFP Porvenir, fechado 9 de septiembre de 2015, en el que se hace saber que la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, realizó aportes como empleador cotizante del actor, desde el periodo que va del 1 de octubre de 2013 a junio de 2014.

Así las cosas, las pruebas documentales acreditan sin lugar a dudas la existencia de un contrato de trabajo, pues la pasiva asumió el pago de los emolumentos laborales propios de este tipo de vinculación laboral, así como los aportes a seguridad social.

Ahora bien, en punto del salario devengado y los extremos temporales de la relación laboral, efectivamente el sentenciador dio pleno valor probatorio a los testimonios rendidos por Félix César Canchila Guevara y Rafael De Jesús Benjumea Castrillón, en relación a que la verdadera fecha de inicio de la relación laboral lo fue del 7 de agosto de 2013 y la fecha final el 7 de mayo de 2014, así mismo, respecto a que el salario devengado era la suma de \$25.000 diarios, pagaderos de forma quincenal, generando un monto mensual de \$750.000.

A este respecto se avizora que los deponentes eran compañeros de trabajo del demandante, por lo que conocían de forma directa la situación del actor, máxime que Félix César asevero que inició y finalizó sus labores el mismo día que Antonio De Jesús, esto es, desde el 7 de agosto de 2013 hasta el 7 de mayo de 2014, siendo trabajadores directos de la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, recibiendo órdenes del ingeniero residente.

Por su parte, Rafael De Jesús Benjumea Castrillón informó que también fue compañero de trabajo del demandante, y aunque no fue muy preciso respecto a los extremos temporales, si fue enfático al señalar que el

salario era de \$25.000 diarios y el pago quincenal del mismo, puesto que era él mismo el encargado de pagarlo, dado que el residente de la obra le entregaba el dinero para que le pagara a todo el personal.

Así pues, esas circunstancias particulares llevan a dar credibilidad a los testimonios ya referidos, como quiera que, por tratarse de compañeros de trabajo, conocían en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación de trabajo, sin que sea admisible la censura del ente territorial respecto a que sus manifestaciones están sesgadas por encontrarse adelantando procesos judiciales similares contra la empresa Construcciones y Consultoría AC SAS, pues claramente son sus compañeros de trabajo los que pueden dar cuenta de los hechos que percibieron de la vinculación entre las partes, lo que no obsta para que instauren las acciones legales que consideren pertinentes en contra de la pasiva, máxime que no se avizoran indicios que permitan dudar de la veracidad de sus declaraciones.

A más de lo anterior, no está de más recordar, lo dicho en reciente sentencia SL017-2023 respecto a la valoración probatoria:

“son los sentenciadores de instancia quienes establecen el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley. De allí que, el artículo 61 del CPTSS les otorga la facultad de apreciar libremente las pruebas que les brinde más certeza, lo que implica que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal, mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.”

Entonces no se puede desconocer que el raciocinio del Juez está protegido por la libre apreciación de los medios de convicción y la autonomía judicial establecidos en los artículos 61 del CPTSS y 228 de la CP, y como en este asunto no se advierte un desacierto fáctico evidente que amerite el quiebre del fallo apelado, de ello deviene que la decisión de instancia en lo atinente a la declaratoria del contrato de

trabajo, con los correspondientes extremos laborales y el valor de la remuneración recibida se mantienen incólumes.

8.2.- Ahora bien, el demandante reclama el pago completo de cesantías, primas de servicios y vacaciones, como quiera que está demostrado que la pasiva le realizó un pago mediante depósito judicial por concepto de acreencias adeudadas se verificará si el valor cancelado es correcto o si por el contrario aún le adeuda al trabajador:

- Auxilio de cesantías: tenemos que el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo las define así: “Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”

Se concluye de lo normado que la aquí demandante tiene derecho a la liquidación de este emolumento de acuerdo a la proporción o fracción del tiempo laborado, que como se indicó anteriormente corresponde al interregno desde el 7 de agosto de 2013 hasta el 7 de mayo de 2014.

(Salario base x días laborados) / 360

$750.000 \times 270/360 = 562.500$

- Prima de servicios: el artículo 306 ibidem reza: “El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.” Bajo ese entendido la liquidación por este concepto quedará así:

$(\text{Salario base} \times \text{días trabajados}) \div 360$

$750.000 \times 270/360 = 562.500$

- Vacaciones: el artículo 186 y siguientes del mencionado estatuto sustantivo, las define como “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas”. Cabe resaltar que cuando se trate de contratos que no excedan o sean inferiores a un (1) año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

$\text{Salario} \times \text{días trabajados} \div 720$

$750.000 \times 270 \div 720 = \281.250

Así las cosas, el valor de los emolumentos a que tenía derecho el trabajador al momento del finiquito suma un total de \$ 1.406.250, empero solo recibió \$ 1.337.440 mediante depósito judicial, de ello deviene que aún se le adeuda al demandante un monto de \$68.810 por concepto de reliquidación.

Conviene precisar que en la parte resolutive de la sentencia nada se ordenó respecto a los intereses a las cesantías, y dado que eso no fue motivo de controversia por el demandante, no será analizado, advirtiendo que el grado de consulta en el que se revisa esta decisión solo se estudian las condenas adversas al ente territorial.

8.3.- En lo que corresponde a la pretensión moratoria por no pago de la reliquidación de prestaciones sociales, tenemos que a la luz del art. 65 CST se establece:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención

autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (Resaltado propio)

De la norma transcrita, se extrae que, hay lugar a la indemnización moratoria ordinaria siempre que el empleador omita cancelar los emolumentos laborales al trabajador, sin que obre justificación para su actuación, siempre que se avizore la actuación de mala fe, caso en el cual habrá lugar a condenar al patrono a pagar una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y si transcurre un término superior, cancelará a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto el demandante alega que la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria ordinaria debe extenderse hasta que se realice el pago total de las acreencias laborales, puesto que su omisión de pago, da cuenta de la ausencia de buena fe.

A este respecto, se dirá que vistas las documentales se constata que mediante comunicación adiada 18 de abril de 2015, el representante legal suplente de Construcciones y Consultorías AC SAS notificó a la apoderada judicial de sus trabajadores, el pago por consignación por concepto de liquidación de prestaciones sociales, según el cual, consignó al aquí demandante un monto de \$1.337.440 mediante depósito judicial adiado 8 de abril de 2015.

Ahora bien, el Juez de instancia consideró que en virtud de ese pago solo había lugar a imponer la indemnización referida hasta el día en que le fue notificado al trabajador de la realización del depósito judicial, decisión que comparte esta colegiatura, pues si bien no se observan razones que justifiquen el impago de la empresa demandada en la oportunidad debida, es decir, al finalizar el vínculo laboral, por lo que no hay duda su actuar de mala fe, no obstante, como quiera que la pasiva consignó la liquidación de las prestaciones sociales del trabajador el 8 de abril de 2015 y notificó al demandante a través de su apoderado el 18 de abril del mismo mes y año, la sanción moratoria le será aplicada hasta esta fecha, pues si bien Construcciones y Consultoría AC SAS aún le adeuda al trabajador un total de \$ 68.810, este valor es irrisorio en relación con el valor total cancelado, y dicha diferencia bien puede achacarse a un error en el cálculo realizado, lo que impide extraer una mala fe de la pasiva con posterioridad al pago realizado mediante título judicial.

Así las cosas, tal como lo considero el Juez de primer orden, el demandante tiene derecho al pago de la suma diaria de \$25.000 pesos a partir del 8 de mayo de 2014 hasta el 8 de abril del año 2015, fecha en que construcción y consultoría, realizó el depósito de las prestaciones sociales, lo que suma \$8.275.000, pues como ya se expuso un presupuesto necesario para condenar por este concepto es la acreditación de la mala fe del empleador, el que en este caso solo se hace patente entre la fecha del finiquito y la fecha del pago de la liquidación al trabajador, por lo que se confirmó la decisión de instancia.

8.4.- Respecto a la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías en un fondo de cesantías, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 señala:

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente [...]
[...]

El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (Resaltado propio)

De conformidad con las probanzas, se advierte que la pasiva no consignó el auxilio de cesantías producto del contrato de trabajo, ahora como se tiene acreditado que el trabajador laboró para Construcciones y Consultoría AC SAS desde el 7 de agosto de 2013 hasta el 7 de mayo de 2014, de ello se desprende que la pasiva debió consignar en el fondo escogido por el actor las cesantías correspondientes al año 2013 a más tardar el 15 de febrero de 2014, empero no obra prueba de que así lo haya hecho, tal como lo expuso el Juez de instancia.

Como no se acreditó haber realizado el pago, hay lugar al reconocimiento de una suma diaria de \$25.000 desde el 15 de febrero del año 2014 al 7 de mayo del mismo año, fecha en que terminó la relación laboral, lo que suma un valor de \$2.075.000, tal como lo expuso el Juez de primer orden.

8.5.- Ahora bien, no se puede perder de vista que la responsabilidad achacada a la empresa demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, se origina en la construcción de obras contratadas mediante proceso licitatorio realizado por el Departamento del Cesar y en el que la empresa participó a través de una Unión Temporal suscrita con las empresas Obras Maquinarias y Equipos Tres SAS y Eduardo Alfredo Ghisays Vitola.

El precedente horizontal en casos similares al que aquí se analiza, ha señalado que la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, está llamada a responder por las acreencias a que tiene derecho el trabajador en virtud de los contratos suscritos en el marco de la obra pública que tiene como objeto “Remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal de Becerril, Departamento del Cesar”.

8.6.- En cuanto a la solidaridad en materia laboral, el art. 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

En ese orden, ha dicho la Sala de Casación Laboral que,

“... la solidaridad de que trata dicha preceptiva supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias, así se desprende de los dos supuestos previstos en la disposición que se acaba de reproducir, lo que significa que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

(...)

Adicionalmente, en relación con los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST, en sentencia CSJ SL 12 sep. 2012, rad. 55498 se precisó que, en aplicación de esta disposición legal, surgen dos vinculaciones que deben ser establecidas para la procedencia de la responsabilidad allí prevista, así:

2º) RELACIONES JURÍDICAS

Por su esencia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla dos relaciones jurídicas, a saber: una entre el beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin.

Las dos relaciones, a no dudarlo, son disímiles en su origen, objeto, causa, finalidad, naturaleza y partes que la integran. La primera es de naturaleza civil o comercial, en tanto que la segunda es laboral.

3º) LA SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA O DUEÑO DE LA OBRA.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que -como ya se anotó-, no es empleador en términos formales o reales con respecto de los trabajadores vinculados por el contratista independiente, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o a éste, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.

Sin embargo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante. (Negrilla del texto original).

Además, en sentencia CSJ SL3014-2019, reiterada entre otras, en la decisión CSJ SL3777-2021, se recordó la necesidad de observar la naturaleza de la actividad del trabajador, la cual no debe ser extraña a las actividades normales del beneficiario de la obra o

labor, y así se indicó:

«[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que **para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**” (SL4076-2022) Subrayas propias.

Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar, que el Departamento del Cesar en el escrito contestatorio, aceptó haber adjudicado a Construcciones y Consultoría AC SAS la construcción de la obra del parque del municipio de Agustín Codazzi, indicando que “quienes se benefician con la ejecución del proyecto son los municipios de Becerril y Agustín Codazzi y por ende el Departamento del Cesar.”

Así mismo, no hay duda que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de Antonio De Jesús Guerra Daza con la empresa Construcciones y Consultoría AC SAS, para desempeñar las funciones de “ayudante de albañilería”.

Ahora bien, según el art. 298 de la C.P., corresponde a los Departamentos, la administración de los asuntos seccionales, planificación, promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y, prestar los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Conforme al Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental, artículo 7, literal a, le corresponde al Departamento “Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los

mismos”; literal c, “Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes”, concluyéndose, que la construcción de los parques corresponde al llamado en solidaridad. Así, para derruir esta pretensión de solidaridad, el ente territorial debió demostrar que su objeto no está relacionado con el giro de los negocios o la actividad del contratista independiente, pero lo omitió.

De conformidad con el precedente jurisprudencial, y en un caso de contornos similares, se explicó que el beneficiario o dueño de la obra debía hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenían derecho los trabajadores del contratista independiente, por la vía de la solidaridad laboral, pues se benefició del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no era extraña a lo que constituía el núcleo de sus actividades, *“(…) la solidaridad se predica frente a la función de vigilancia ejercida por las entidades públicas”*.

Así las cosas, siendo la labor desarrollada por el trabajador Antonio De Jesús Guerra Daza, es una de aquellas que el Departamento del Cesar como beneficiario de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con sus fines y respecto de los cuales se predica la función de vigilancia del ente territorial, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Por consiguiente, resulta acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por Antonio De Jesús Guerra Daza y Construcciones y Consultorías AC SAS, puesto que el Departamento del Cesar se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de sus actividades de ejecución de obras públicas, tal como se afirma en el escrito genitor

y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas, pues si bien el Departamento del Cesar alega en su favor que el realmente beneficiado fue el municipio de Agustín Codazzi, no se puede desconocer que se trata de un ente municipal que conforma el territorio del Departamento del Cesar, por lo que su argumento no es de recibo, como quiera que es responsable de las obras públicas contratadas desde la Gobernación Departamental para ser ejecutadas en su territorio, como sucede en el presente caso.

A este mismo respecto, alega el llamado en garantía que no hay lugar a la solidaridad en este caso, en el entendido de que en la planta de personal del Departamento del Cesar no existe personal que desarrolle las labores desarrolladas por el demandante, respecto de lo cual se dirá que el hecho de que no tenga personal de planta para ejercer estas labores no implica que no sea responsable de la obra contratada, máxime que se encuentra acreditado que fue beneficiario del servicio, tal como se explicó en líneas precedentes.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la condena solidaria impuesta al Departamento del Cesar.

8.7.- En lo que tiene que ver con la responsabilidad de la sociedad llamada en garantía frente al pago de la indemnización moratoria, ha de decirse que los contratos de seguro se rigen por las cláusulas que las mismas partes pacten, en las que se definan el riesgo asegurable, las exclusiones y demás aspectos propios de este tipo de contratos.

En el presente asunto, obra en el plenario la “póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal” No. 75-44-101047854, donde se determinó que el objeto de la garantía era para “garantizar el pago de perjuicios derivados por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del afianzado referente a la remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de...Agustín Codazzi..., Departamento del Cesar”.

Ahora, en el clausulado de las condiciones generales de la aludida póliza, concretamente en el numeral 1.5. se señala que “el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones de naturaleza laboral, cubre a la entidad estatal asegurada, por los perjuicios que se le ocasionen, a raíz del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional”.

De las cláusulas transliteradas se extrae que, se encuentra incluida dentro de la cobertura del contrato de seguro toda suma de dinero que el Departamento del Cesar deba pagar por efectos del incumplimiento de las obligaciones laborales de la Unión Temporal Parques Cesar, de la cual forma parte Construcciones y Consultorías AC SAS es integrante, respecto del personal que vincule en virtud del contrato de concesión suscrito con el ente territorial, por tanto, se entiende incluida la omisión de pago de cualquier acreencia de carácter laboral, como lo son los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social e indemnizaciones.

A este respecto, es postura pacífica de esta Colegiatura que, del contenido de la cláusula deriva un amparo amplio al señalar que responde por el “incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter laboral”. Así, de conformidad con el artículo 1624 del Código Civil, que refiere la interpretación de los contratos, ante una ambigüedad en su conformación, entonces la misma deberá interpretarse en contra, en este caso, de la aseguradora, pues la ambigüedad proviene precisamente de la “falta de una explicación que haya debido darse por ella”, como pudo haber sido en las exclusiones, sin que así aparezca.

Siendo, así las cosas, la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones –artículo 65 ibidem-, así como las vacaciones, están

incluidos dentro de la cobertura de la referida póliza y, por lo tanto, debe Seguros del Estado SA responder por las sumas que por dichos conceptos se haya condenado al Departamento del Cesar como asegurada y beneficiaria de la misma, hasta el monto asegurado.

De igual modo, debe aclararse que no pueden considerarse excluidas del contrato de seguros la indemnización moratoria ordinaria, como lo sugiere la aseguradora, dado que tal sanción tiene su génesis en la ausencia de motivos serios y atendibles acreditados por el empleador para sustraerse del pago de los respectivos emolumentos, que de modo alguno constituyen actuaciones dolosas ni con culpa grave.

Por tanto, no pueden acogerse los argumentos expuestos por la llamada en garantía, pues ello implicaría imponer una carga probatoria al trabajador que no está contemplada en la Ley y menos en la jurisprudencia, como sería que tuviera que probar la mala fe del empleador para hacerse acreedor de estas sanciones. En consecuencia, no se acoge el reparo formulado por la apelante en ese sentido.

Por otra parte, debe anotarse que, tal como lo expone la llamada en garantía, al estar Seguros del Estado SA vinculada al proceso en virtud de una póliza de cumplimiento, de conformidad con la cláusula 5 del contrato de seguro, la efectividad de la garantía se configura con la ocurrencia del siniestro, es decir, el perjuicio causado a la asegurada por el detrimento de su patrimonio al realizar el pago efectivo de las condenas que le fueron impuestas, en otras palabras, se trata de una obligación de reembolso, que no puede entenderse como un traslado a la aseguradora de la responsabilidad en cabeza del deudor.

De conformidad con lo expuesto, se modificará el ordinal segundo de la decisión de primera instancia, en sentido que la llamada en garantía no está obligada a cancelar directamente los emolumentos adeudados al trabajador directamente, en consecuencia, se adicionará un ordinal a la

providencia apelada, en el sentido de ordenar a Seguros del Estado, como llamado en garantía, a indemnizar al Departamento del Cesar, en la forma pactada en la póliza, por los valores que asuma por concepto de la condena judicial impuesta en la sentencia; reembolso que deberá producirse una vez la demandada solidaria pague el valor de la condena impuesta.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se modificará el ordinal segundo y se adicionará el ordinal sexto a la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por el demandante y la demandada en solidaridad, se condenará en costas a Antonio De Jesús Guerra Daza y el Departamento del Cesar, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal segundo y adicionar el ordinal sexto a la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, los que quedarán así:

SEGUNDO: Condenar a Construcciones y Consultorías AC SAS, y solidariamente al Departamento del Cesar, a pagarle al señor Antonio De Jesús Guerra Daza, los siguientes valores y conceptos:

- Por concepto de reliquidación \$68.810.
- Por indemnización moratoria ordinaria por no pago oportuno de sus prestaciones sociales: \$8.275.000
- Por indemnización moratoria especial por no consignación de las cesantías a un fondo: \$2.075.000

SEXTO: CONDENAR a la llamada en garantía Seguros Del Estado SA a reembolsar al Departamento Del Cesar el valor que

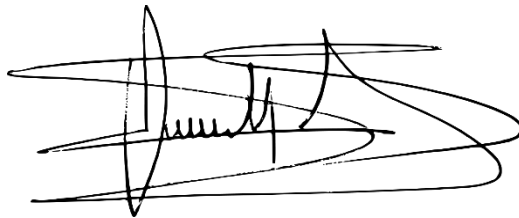
efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, hasta el límite del valor asegurado y en la forma convenida para el pago, conforme a la póliza de seguros No. 75-44-101047854, expedida por la referida compañía.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado